



**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D. C., Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Ocho (2.008)**

**Radicación** 11001-31-07-010-2008-00007-00  
**Origen** Fiscalía Ochenta y Dos Especializada- Unidad D.H, D.I.H –  
Grupo O.I.T –Calí.  
**Acusado** **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias “HH o Carepollo”**  
**Delito** **HOMICIDIO AGRAVADO.**  
**Víctima** **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ.**  
**Decisión** **SENTENCIA ANTICIPADA**

**ASUNTO A TRATAR.**

*Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida contra **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias “HH o Carepollo”**, por el delito de Homicidio Agravado, conducta descrita en el artículo 103 y 104 numerales 7 y 10 de la Ley 599 de 2.000, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, procediendo a emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.*

*Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, donde asigna mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.*

### **DE LA COMPETENCIA.**

*La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.*

*El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.*

*Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en*

la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2.008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, acto administrativo que asigna por descongestión a los Juzgados recién creados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señor **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ**, empleado de válvulas e hidratantes en el Acueducto de la Ciudad de Cali, y quien se desempeñaba como conductor y escolta de un dirigente sindical de las empresas Municipales de Calí “Emcali; para el momento de los hechos ilícitos que les cegaron la vida, se encontraban afiliado al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “SINTRAEMCALI”**<sup>1</sup>, ello de conformidad con lo establecido en el oficio No. 46000-6-064-OI. suscrito por el Secretario del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Calí “Sintraemcali”., allegada al proceso., y en el cual se da cuenta de la vinculación en calidad de afiliado que tenía **NOGUERA PAZ** desde el 26 de Agosto de 1996, en la citada organización sindicalista.

### **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**HEBERTH VELOZA GARCÍA alias “HH o Carepollo”**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.845.301 de Cubarral - Meta, nacido el día 4 de Julio de 1967 en Trujillo - Valle, edad 41 años, hijo de **ARACELI GARCÍA** y **EMILIANO VELOZA**, con dos hijos de nombre **MELANI** y **SEBASTIAN**; grado de instrucción primero de bachillerato, detenido actualmente en la Cárcel de Itagüi - Antioquia, por cuenta del Juzgado

---

<sup>1</sup> Fol. 155. Cuaderno Original. Constancia Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali.

*Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán.*

*Se pudo establecer que el implicado militó como Jefe Máximo del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC-.*

### **DE LA SITUACIÓN FÁCTICA**

*Se tiene dentro del plenario, que el día diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil (2.000), en la ciudad de Calí, sector de la Luna, a eso de las siete de la noche, el señor **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ**, en desempeño de sus labores de conductor y escolta del señor **RICARDO HERRERA MUÑOZ**, dirigente sindicalista de “Sintraemcali” y mientras se encontraba detenido a las afueras del domicilio de aquel, fue abordado por parte de un individuo que le colocó un revolver en la cara y le disparó en tres oportunidades, causándole graves heridas en su humanidad, las que luego de cuatro días, esto es el 23 de septiembre de esa misma anualidad, causaron su fallecimiento.*

*De acuerdo a las labores investigativas adelantadas esta persona fue asesinada por **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO**, alias “El Niño o Diego”, patrullero del Bloque Calíma que operaba en el Departamento del Valle del Cauca, al mando de **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias “HH o Carepollo”.*

*Por los anteriores hechos, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Diecinueve Seccional de la ciudad de Calí – Valle del Cauca, asume el conocimiento del presente caso, ordenando la apertura de la investigación previa, contra desconocidos y el decreto de varias pruebas<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Fol.10. Cuaderno Original. Auto Cabeza de la Investigación.

El día 22 de Agosto de 2002, por reasignación de la investigación asume el conocimiento del proceso la Fiscalía 26 Seccional – Unidad de Vida e Integridad Personal de Cali, decidiendo continuar con el trámite procesal ordinario<sup>3</sup>, procediendo posteriormente el día 29 de Agosto de 2003, a inhibirse de abrir investigación penal por el homicidio de la persona que en vida respondía al nombre de **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ**<sup>4</sup>, ordenando consecuentemente el archivo de las diligencias.

Posteriormente en calenda del 06 de Marzo de 2.007, se reasigna nuevamente el conocimiento del presente asunto, correspondiéndole a la Fiscalía 8 Especializada – Unidad O.I.T., quien resuelve revocar la resolución inhibitoria de Fecha 29 de Agosto de 2003 y ordena proseguir con la investigación previa a más de decretar pruebas..

Así las cosas, teniendo en cuenta las labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores adscritos al caso y las distintas pruebas practicadas al interior del proceso, tales como las declaraciones del señor **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO** y el informe de policía judicial No. 271-200 /390310, la Fiscalía Ochenta y Dos Especializada – Unidad D.H. D.I.H. – proyecto O.I.T., el día 25 de Julio de 2008, profiere apertura de la instrucción en contra de los señores **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO, JUAN DE DIOS USUGA DAVID, ELKIN CASARRUBIA POSADA** y **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias “HH o Carepollo”**., habiendo sido vinculado este último mediante diligencia de indagatoria con asistencia de su defensa el día 31 de Julio de 2008.

Una vez vinculado a la actuación el señor **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias “HH o Carepollo”**, mediante indagatoria y luego de realizarse el análisis de las diferentes pruebas practicadas en el proceso, tales como las versiones de **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO alias “El Niño o Diego”** y **ELKIN CASARRUBIA POSADA Alias “El Cura”**, la Fiscalía Ochenta y

---

<sup>3</sup> Fol. 97 . Cuaderno Original. Auto Avocando conocimiento por parte de la Fiscalía 26 Seccional de Cali.

Dos especializada – Unidad D.H, D.I.H.- proyecto O.I.T. de la ciudad de Calí, con resolución del Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Ocho (2.008) resuelve la situación jurídica de **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias “HH o Carepollo”**, con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Art. 103, 104 numerales 7 y 10 del C.P) en concurso heterogéneo con el punible de **PORTE ILEGAL DE ARMAS** (inciso segundo del Artículo 356 de la Ley 599 de 2.000), agotado en la humanidad de **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ**, por encontrar reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, con ocasión al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrojado al proceso, decisión que adquiere ejecutoria el día 15 de Agosto del año en curso<sup>5</sup>.

Durante la indagatoria rendida por el señor **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias “HH o Carepollo”**, el mismo, solicitó su intención para acogerse a sentencia anticipada, habiéndose verificado la celebración de la misma el pasado Veinte (20) de Agosto de la anualidad que transcurre.

### **DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

Recopilados los elementos materiales probatorios por tales hechos, y atendiendo lo manifestado por el señor **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias “HH o Carepollo”** en la diligencia de indagatoria, el pasado 20 de Agosto de 2008, se verificó ante la Fiscalía 82 Especializada - Unidad D.H, D.I.H – Grupo O.I.T., la diligencia de aceptación de cargos por medio de la cual de manera libre, conciente y voluntaria, el acusado se declaró responsable en calidad de coautor material impropio por el punible por el cual el ente instructor le formuló acusación, esto es por Homicidio Agravado (Artículos 103 y 104 numerales 7 y 10 de la ley 599 de 2000).

---

<sup>4</sup> Fol. 117. Cuaderno Original. Auto Inhibitorio.

*En dicha diligencia, igualmente el ente instructor se abstuvo de formular cargos por el punible de Porte Ilegal de Armas de Fuego, teniendo en cuenta que por el paso del tiempo transcurrido desde el momento en que se sucedieron los hechos hasta el día en que tuvo lugar la formulación de los cargos al señor **HEBERT VELOZA GARCÍA** alias “**HH o Carepollo**”, se materializó la figura de la prescripción<sup>6</sup>.*

*Por su parte, una vez se le concedió el uso de la palabra al señor defensor del procesado, solicitó que al momento de dosificar la pena a su representado se le conceda la rebaja de que trata la Ley 906 de 2004, ello teniendo en cuenta que desde su vinculación al proceso mediante indagatoria, manifestó su intención para aceptar cargos.*

*De la misma manera, se decretó compulsar copias de las diligencias para proseguir la investigación respecto de otras personas comprometidas con estos hechos.*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

*La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal y renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.*

*En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que*

---

<sup>5</sup> Folio 209 Cuaderno Original Constancia de Ejecutoria Medida de Aseguramiento.

no son otros que la Certeza de la materialidad de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo una planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Corolario a lo antes mencionado se tiene entonces que los medios de convicción obrantes en el proceso, tales como el acta de Inspección al Cadáver realizado sobre el cuerpo de quien en vida respondía al nombre de **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ**<sup>7</sup>, diligencia de inspección judicial de reconocimiento y levantamiento de cadáver mediante acta 2753<sup>8</sup>, el álbum fotografico realizado al occiso, declaración de la señora **MARIA CECILIA BAYER MENDOZA**<sup>9</sup>, declaración del señor **RICARDO HERRERA MUÑOZ**<sup>10</sup>, ampliación de la declaración del señor **JOSE MARIA REYES GUERRERO** alias “El Niño o Diego”<sup>11</sup>, indagatoria de **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “El Cura”<sup>12</sup> y la indagatoria de **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias “**HH o Carepollo**”<sup>13</sup>, entre otros, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la sicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *In Dubio Pro Reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

---

<sup>6</sup> Fol. 229. Cuaderno Original. Acta de Aceptación de Cargos.

<sup>7</sup> Fol.2. Cuaderno Original. Inspección del Cadáver No. 2753.

<sup>8</sup> Fol. 8. Cuaderno Original. Diligencia de Inspección Judicial de reconocimiento y levantamiento del Cadáver de Omar de Jesús Noguera Paz.

<sup>9</sup> Fol. 19. Cuaderno Original. Declaración de la señora María Cecilia Bayer Mendoza.

<sup>10</sup> Fol. 23. Cuaderno Original. Declaración de Ricardo Herrera Muñoz.

<sup>11</sup> Fol. 164. Cuaderno Original. Declaración del señor José María Reyes Guerrero.

<sup>12</sup> Fol. 177. Cuaderno Original. Indagatoria del señor Elkin Casarrubia Posada.

<sup>13</sup> Fol. 182. Cuaderno Original. Indagatoria del señor Heberth Veloza García.



Son precisamente pruebas como las antes referidas, que se logra establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con el atentado de que fue víctima el señor **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ**, miembro del Sindicato “**SINTRAEMCALI**”, quien luego de cuatro días de haber recibido el ataque contra su vida, falleció como consecuencia del cobarde ataque que recibió por parte de una persona desconocida para él, momentos en los cuales se hallaba desempeñando la labor de la conducción y seguridad a uno de los dirigentes de la organización sindical de la que hacía parte.

De la investigación se puede concluir que evidentemente que el señor **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ**, para el momento en que fue asesinado se desempeñaba como conductor y escolta de un dirigente sindical adscrito a la empresa Municipal de Calí – Emcalí- y estaba afiliado al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – SIMTRAEMCALI**<sup>14</sup>.

Además de ello debe indicarse que del acerbo probatorio allegado al proceso, no queda duda que el grupo paramilitar que imperaba en la Ciudad de Calí – Valle del Cauca, era el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, el que en desarrollo de las políticas de aquella organización, pretendía ejercer la justicia a su voluntad e imponer sus ideas y políticas durante toda la región, considerando como enemigos a todas aquellas personas que de acuerdo a su criterio se oponían a su pensamiento y actuar, encontrándose dentro de estos mayoritariamente los integrantes de las organizaciones sindicales, a quienes calificaban de izquierdistas y auxiliares de la guerrilla, habiendo perpetrado la muerte de **NOGUERA PAZ**, precisamente por cuanto este ostentaba aquella condición de sindicalista., situación esta que es corroborada por los propios ex – militantes de dicha organización **JOSE MARIA REYES GUERRERO** alias

---

<sup>14</sup> Fol. 155. Cuaderno Original. Constancia DEL SINDICATO DE Trabajadores de las Empresas Municipales de Calí - Sintraemcali.

“El Niño o Diego<sup>15</sup>”, **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “El Cura”<sup>16</sup> y **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias “HH o Carepollo”<sup>17</sup>, quienes refieren conocer que la razón de la muerte de **OMAR DE JESÚS** fue presuntamente considerarlo guerrillero con información delicada que podía perjudicar a las **AUC**.

### **DEL HOMICIDIO AGRAVADO**

*El delito de Homicidio, se define como la muerte de un hombre cometida injustamente por otro, esto es sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención y observándose relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.*

*Así entonces solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio. Concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.*

*Ahora bien y para el caso objeto de estudio, la conducta endilgada a **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias “HH o Carepollo”, se adecua al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numerales 7 y 10, **HOMICIDIO AGRAVADO**, luego de que se causare la muerte a **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ**, de una manera violenta y aprovechándose del estado de indefensión en el que se encontraba el mismo, teniendo como móvil de la misma, la sola condición de sindicalista que la víctima ostentaba; conducta esta que encuentra sus caracteres fundamentales en el hecho de*

---

<sup>15</sup> Fol. 164. Cuaderno Original. Declaración del señor José María Reyes Guerrero.

<sup>16</sup> Fol. 177. Cuaderno Original. Indagatoria del señor Elkin Casarrubia Posada.

<sup>17</sup> Fol. 182. Cuaderno Original. Indagatoria del señor Heberth Veloza García.

*haberse privado de la vida a una persona, estableciéndose claramente la relación de causa a efecto entre esa muerte, el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.*

*En lo atinente a la materialidad, se cuenta con el informe secretarial de la unidad de Reacción inmediata<sup>18</sup>, en el cual se advierte sobre la existencia de un cuerpo sin vida en la clínica del Valle del Lili, el acta de Inspección al cadáver No. 2753<sup>19</sup> de **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ** en la cual se refiere como relato de los hechos la circunstancia que el día 19 de septiembre de 2000, mientras el señor **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ**, se desempeñaba en la labor de la conducción y seguridad del señor **RICARDO HERRERA MUÑOZ**, fue abordado por un sujeto de identidad desconocida quien le propinó tres disparos a la altura de la cabeza, los cuales le ocasionaron graves heridas que posteriormente le llevaron a la muerte el día 23 de Septiembre de 2000; así mismo se indica como heridas o huellas de violencia: “Orificio de forma y bordes irregulares de 0.5 cms, de diámetro localizado en la región escapular izquierda tercio superior a 12 cms de línea media posterior. Herida de forma y bordes irregulares de 3 x 1 cms de longitud localizada en región axilar izquierda tercio superior. Herida quirúrgica de 1.5 cms de longitud con sutura localizada en la región del torax lado izquierdo. Herida de forma y bordes irregulares de 5 x 2 cms de diámetro localizada en la región del brazo izquierdo tercio medio cara interna. Orificio de forma y bordes regulares invertidos de 0.8 cms de diámetro localizada en la región del brazo izquierdo tercio medio cara posterior. Orificio de forma y bordes irregulares invertidos de 0.8 cms de diámetro localizada en la región del codo izquierdo. Orificio de forma circular bordes regulares invertidos de 0.7 cms de diámetro localizado e la región malar izquierda. Presenta cianosis en la región de la cabeza, cuello y nuca.”; se cuenta igualmente con la necrodactilia de la persona que en vida respondía al nombre de **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ**<sup>20</sup>, el álbum*

---

<sup>18</sup> Fol. 1. Cuaderno Original. Informe Secretarial.

<sup>19</sup> Fol.2. Cuaderno Original. Acta de Inspección al Cadáver.

<sup>20</sup> Fol. 5. Cuaderno Original. Necrodactilia.

fotográfico No. 001754 realizado al cuerpo del occiso<sup>21</sup>, en el cual se observan las heridas de bala que recibió el cuerpo del mismo en día 19 de Septiembre de 2000 en la zona de la Luna de la ciudad de Cali.

Así mismo se cuenta con el acta de la diligencia de inspección judicial, reconocimiento y levantamiento del cadáver de **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ** en la que se hace un relato somero sobre las circunstancias temporo – modales que concluyeran con la lesión al citado, mismas que con posterioridad lo llevaran a la muerte<sup>22</sup>; el formato de ubicación de lesiones<sup>23</sup> en el cual se hace una indicación sobre las heridas que **OMAR DE JESÚS** presentaba en su humanidad como consecuencia del ataque de que fuera víctima.

Declaración de la señora **MARIA CECILIA BAYER MENDOZA**<sup>24</sup>, cónyuge de **NOGUERA PAZ**, quien pese a no haber estado acompañando a su compañero sentimental en el momento en que fuera lesionado con arma de fuego, refiere haber sido informada por su esposo durante los cuatro días que duró en el hospital antes de presentarse su fallecimiento, que mientras se disponía a dejar en su hogar al señor **RICARDO HERRERA MUÑOZ**, a quien el día 19 de septiembre de 2000 le servía como conductor y escolta, fue agredido por una persona de tez negra, calvo y alto, con bigote y contextura media, quien luego de desenfundar un arma procedió a propinarle varios disparos en la parte superior de su cuerpo.

De igual manera se cuenta con la declaración de **RICARDO HERRERA MUÑOZ**<sup>25</sup>, persona esta a la que el 19 de Septiembre de 2000, **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ** le servía como conductor y escolta, quien mientras le señalaba a su empleado la hora en la que debía recogerlo al día siguiente, pudo observar el momento en que un sujeto se le acercó por el

---

<sup>21</sup> Fol. 10. Cuaderno Original. Álbum Fotográfico No. 001754.

<sup>22</sup> Fol.8. Cuaderno Original. Diligencia de inspección judicial, reconocimiento y levantamiento de cadáver de Omar de Jesús Noguera Paz.

<sup>23</sup> Fol. 15. Cuaderno Original. Formato de Ubicación de Lesiones.

<sup>24</sup> Fol. 19. Cuaderno Original. Declaración de la señora Maria Cecilia Bayer Mendoza.

lado izquierdo del automotor en el que se encontraba **NOGUERA PAZ** y una vez saco un arma de fuego le infligió varios disparos en número de tres; por lo cual este procedió a retroceder pudiendo ver a **OMAR** caer al interior del automotor.

Y por último se encuentran los testimonios que rindieran ante las autoridades **ROS HELEN HENAO** y **JORGE ELIÉCER GARCIA LÓPEZ**, personas estas que el día de marras mientras se dirigían al inmueble donde pernotara **RICARDO HERRERA MUÑOZ**, observaron el momento en que fue agredido físicamente **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ**, por parte de un sujeto de estatura alta y color de piel negra, quien luego de realizar varios disparos a aquel, huyó del lugar en compañía de dos hombres tomando por la Calle 15 con dirección a la calle 23.

Encuentra este despacho entonces, que resultan idóneos y suficientes todos los anteriores elementos probatorias antes relacionados, para tener como demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la humanidad de **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ** a manos de terceros, de manera violenta, luego de que fuera agredido mientras se encontraba en su labor de conductor y escolta de un miembro del sindicato de trabajadores de las empresas municipales de Calí, agresión de la cual quedó herido gravemente, para luego de transcurrido cuatro días fallecer como resultado de aquel ataque.

Previo a realizar un estudio de fondo respecto al requisito subjetivo del punibles, esto es la responsabilidad del acusado, señor **HEBERTH VELOZA GARCÍA** por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, considera importante este despacho hacer referencia sobre la figura de la autoría, ello teniendo en cuenta que los cargos endilgados al procesado corresponde a una de las clases que esta figura posee, esto es la de la coautoria material impropia.

---

<sup>25</sup> Fol. 23. Cuaderno Original. Declaración de Ricardo Herrera Muñoz.

*Establece el artículo 29 del ordenamiento punitivo la figura de la autoría, la que se predica o atribuye a la persona que realiza la conducta punible por si mismo o utilizando a otro como instrumento.*

*Así entonces se dirá que son coautores, quienes mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte; de igual manera quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria posea y realice la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero si en la persona o ente colectivo representado.*

*De lo anterior se colige que ostenta la calidad de autor, tanto quien realiza la conducta – autor material, como aquel que domina la voluntad de otro y lo utiliza como instrumento de su intención criminal.*

*Igualmente se reconoce la existencia de dos clases de coautorías, una propia y una impropia. La primera se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo. La segunda, se presenta cuando entre las personas que concurren a la comisión del punible media división de trabajo, realizando todos una parte del delito.*

*En el caso concreto de las organizaciones armadas, sus integrantes actúan con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las políticas del grupo armado ilegal, directrices a las cuales se adhieren con antelación en un proceso acompasado de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamiento, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de*

actuar.

*Así lo ha entendido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente. Dra. María del Rosario González de Lemos, en la cual al analizar el tema sobre “La determinación y la autoría directa respecto de las conductas delictivas cometidas por integrantes de una organización”, señaló:*

*“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”*

*continúa....*

*Y tal conclusión es incorrecta, porque parte de suponer que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorase que tales directrices también son de acción delictiva; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al enemigo o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo.*

*De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.*

*Y de otro, que como ya se dilucidó en el numeral segundo de las consideraciones, en tales situaciones, la jurisprudencia de la Sala considera que quienes imparten las órdenes dentro de una de tales organizaciones tienen la condición de coautores materiales impropios por división de trabajo, y no de, autores mediatos como lo postula el profesor Roxin, de manera, que ninguna incidencia tienen tales planteamientos en punto de la conducta aquí analizada”*

*Sirvan entonces las anteriores aclaraciones, para poder establecer y*

*entender la calidad bajo la cual concurre el acusado en la realización de la conducta punible objeto de estudio, la que no es otra distinta a la de coautor material impropio por división de trabajo, dada la condición de Comandante Máximo que el mismo tenía respecto del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, pues es evidente el dominio que sobre el hecho se abrogaba, al punto que por aquel control que tenía en la organización armada era inevitable e indudable que su voluntad se cumpliría, sin que importase de manera alguna quien sería en últimas la persona que la ejecutaría.*

*Dicha aseveración se encuentra claramente respaldada con la declaración que realizare el señor **JOSE MARIA REYES GUERRERO** alias “El Niño o Diego<sup>26</sup>”, desmovilizado del Bloque Calima de las AUC, ante la Fiscalía 82 especializada de la U.N.D.H, D.I.H en el proyecto O.I.T., en la que una vez le fue puesto de presente un álbum de víctimas para su reconocimiento, hizo lo propio con la fotografía del señor **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ**, persona esta a la que admite haber asesinado al interior de una camioneta, en el sector de la “Luna”, bajo el uso de arma de Fuego Llama Marcel o Cassil, disparos estos que le perpetró en la zona del cuello o parte de la cabeza. Advierte que el móvil de dicho asesinato fue aparentemente el hecho de que la víctima estaba promoviendo algo en contra de las autodefensas a nivel del Valle e internacionalmente. Informa que la orden para ejecutarlo provino de alias “La Araña”, coordinador de las autodefensas en la ciudad de Calí para esa época; y por encima de él estaba alias “Giovanni”.*

*En reconocimiento fotográfico de integrantes de las AUC, el citado excombatiente reconoce a varios de sus compañeros, entre los cuales se encuentran **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “El Cura<sup>27</sup>”, persona esta que de acuerdo con la información suministrada en el informe investigativo suscrito por la investigadora criminalística VII, **MARTHA CECILIA***

---

<sup>26</sup> Fol. 164. Cuaderno Original. Declaración del señor José María Reyes Guerrero.

<sup>27</sup> Fol. 177. Cuaderno Original. Indagatoria del señor Elkin Casarrubia Posada.



**SALAZAR ORTIZ**<sup>28</sup> ostentaba la calidad de Comandante Militar del Bloque o segundo al mando, quien a su vez le rendía cuentas al máximo comandante del Bloque Calima o primero al mando **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias “**HH o Carepollo**”.

De la misma manera obra dentro del plenario, la indagatoria del señor **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “El Cura”<sup>29</sup>, quien en su condición de segundo al mando del Bloque Calima, acepta su responsabilidad en los hechos objeto de investigación, por línea de mando, pues reconoce la pertenencia que en el mismo tenía el señor **JOSE MARIA REYES GUERRERO** alias “El Niño o Diego”<sup>30</sup>, el que se encontraba bajo el mando inmediato de alias “La Araña”, subalterno de alias “la Marrana” o “Giovanni, quienes a su vez, pese a la autonomía que tenían en la organización debían reportar sus acciones a él y al máximo comandante del grupo armado, esto es a **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias “**HH o Carepollo**”.”

Por último, se cuenta con la aceptación de cargos que realizara el acusado, **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias “**HH o Carepollo**”<sup>31</sup> como coautor material impropio del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la persona de **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ**, agresión esta que fue planeada, dirigida y ejecutada por los hombres bajo su mando, el día 19 de Septiembre de 2000, en el sector de “La Luna” de la ciudad de Calí; territorio este que se hallaba dentro de la jurisdicción en donde se movía y operaba el bloque Calima de las AUC, del cual él era el líder.

Y es que esta aceptación además tiene como fuente, el reconocimiento que sobre la pertenencia a la agrupación que el comandaba y lideraba realizó en su oportunidad su lugarteniente y comandante militar **ELKIN CASARRUBIA**

---

<sup>28</sup> Fol. 171. Cuaderno Original. Informe del investigador No. 271-2008/390310.

<sup>29</sup> Fol. 177. Cuaderno Original. Indagatoria del señor Elkin Casarrubia Posada.

<sup>30</sup> Fol. 164. Cuaderno Original. Declaración del señor José María Reyes Guerrero.

<sup>31</sup> Fol. 228. Cuaderno Original. Formulación de Cargos al señor Heberth Veloza García.

**POSADA** alias "El Cura"<sup>32</sup>, respecto de **JOSE MARIA REYES GUERRERO** alias "El Niño o Diego"<sup>33</sup>, confeso autor material del ilícito en comento.

Así entonces concluible resulta para esta falladora, como el día 19 de Septiembre de 2000, en el sector de la Luna de la ciudad de Calí, fue objeto de un atentado contra su vida el señor **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ**, quien como consecuencia de la gravedad de las heridas allí recibidas, falleció cuatro días más tarde en la Clínica Valle del Lili.

Ahora bien en lo atinente a la configuración de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 7 y 10 del artículo 104 del ordenamiento punitivo, mismas que fueron aceptadas por el procesado en audiencia de formulación de cargos ante la fiscalía instructora del caso, y que hacen alusión al aprovechamiento del estado de indefensión en que el señor **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ** se encontraba respecto a sus agresores y a la circunstancia de haberse cometido el homicidio en persona que ostentaba la condición dirigente sindical.

La primera de estas, que se configura cuando el homicidio es perpetrado por aquella persona que lleva a la víctima a terrenos de indefensión o inferioridad, que quien apenas aprovecha esas mismas situaciones en que la encuentre, las mismas razones que explican la agravante se tiene en uno y otro caso: la cobardía y perversidad del agente al buscar el menor riesgo en la realización del delito.

Mientras que la segunda se materializa cuando el atentado a la vida se ejecuta en una persona que ostenta la posición o condición de sindicalista; calidad esta que poseen aquellas personas que se encuentran vinculadas a una asociación o agrupación constituida para la defensa de los intereses económicos y laborales de un grupo de trabajadores asalariados.

---

<sup>32</sup> Fol. 177. Cuaderno Original. Indagatoria del señor Elkin Casarrubia Posada.

*En Colombia, se tiene conocimiento que el primer sindicato aparece hacia el años de 1847, con la creación de la Sociedad de Artesanos de Bogotá, cuyo fin era el de presionar un alza en los impuestos de aduana para que los productos elaborados por ellos pudieran competir en igual de condiciones con los traídos de otros países.*

*El movimiento sindicalista en Colombia ha tenido muchas dificultades y obstáculos tanto en sus etapas de conformación como de ejecución. Sin embargo es en los grandes ordenamientos constitucionales en donde encuentra su mayor respaldo, al elevar a derecho fundamental, el derecho a la asociación sindical, en procura de salvaguardar y defender los derechos del trabajador.*

*Ahora bien descendiendo al caso sub-lite, se advierte la existencia de prueba que conduce a soportar la materialidad de los agravantes imputados, es así que se cuenta con la constancia remitida por parte del secretario del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "SINTRAEMCALI"**<sup>34</sup>, en la que se hace saber que el señor **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.742.766 de Cali – Valle del Cauca, con registro laboral 6209, estuvo afiliado a dicha organización desde el 26 de Agosto de 1996, hasta la fecha de su fallecimiento.*

*De la misma manera se cuenta con las declaraciones de **MARIA CECILIA BAYER MENDOZA**<sup>35</sup>, **RICARDO HERRERA MUÑOZ**<sup>36</sup>, informe del investigador judicial , **JOSÉ BLISES MOSQUERA**<sup>37</sup> en el que se da cuenta de la recepción de varias entrevistas a varios de los directivos del sindicato de **EMCALI**, tales como **ALEXANDER BARRIOS LOPEZ, ARLEX***

---

<sup>33</sup> Fol. 164. Cuaderno Original. Declaración del señor José María Reyes Guerrero.

<sup>34</sup> Fol. 155. Cuaderno Original. Certificación de afiliación.

<sup>35</sup> Fol. 19. Cuaderno Original. Declaración de la señora María Cecilia Bayer Mendoza.

<sup>36</sup> Fol. 23. Cuaderno Original. Declaración del señor Ricardo Herrera Muñoz.

<sup>37</sup> Fol. 55. Cuaderno Original. Informe Judicial suscrito por el investigador judicial José Blises Mosquera.

**AVENDAÑO MOLINA** y **CESAR MARTINEZ ECHEVERRI**, entre otros, quienes manifestaron conocer a **OMAR DE JESÚS**, colega de trabajo de ellos y quien era reconocido como un afiliado sindical y buen compañero de trabajo.

De igual manera se recepcionó la declaración del señor **HAROLD VIAFARA GONZALEZ**<sup>38</sup>, empleado de EMCALI, el que al igual que **NOGUERA PAZ**, pertenecía al comité de anticorrupción. Reconoce a su fallecido colega, como un activista sindical, el que continuamente realizaba denuncias por las irregularidades que se presentaban en la empresa, circunstancias estas por las cuales venía recibiendo amenazas en contra de su vida.

En cuanto al estado de indefensión del que se valieran los homicidas de **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ** para ejecutar su muerte, este despacho advierte su comprobación con las declaraciones del señor **RICARDO HERRERA MUÑOZ**<sup>39</sup>, **JORGE ELIÉCER GARCÍA LÓPEZ**<sup>40</sup> y **ROS HELEN HENAO**<sup>41</sup>; quienes al unísono refieren la manera sorpresiva e inesperada en que el asesino de **NOGUERA PAZ** se le acercó al mismo, provisto de un arma de fuego y de una manera intempestiva, proceder a realizar tres disparos en la parte superior del cuerpo de aquel, sin que tuviera oportunidad alguna para reaccionar y defenderse. Encontrándose así en un evidente desequilibrio **OMAR DE JESÚS** respecto de su agresor, este último quien tenía todo el control de la situación no solo por hallarse armado y acompañado de dos personas más, sino por que determinaba y dirigía el estado de sorpresa de su víctima, quien no lo esperaba en aquel momento.

De la misma manera, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de comandante del bloque que ejecuto el atroz homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita

---

<sup>38</sup> Fol. 86 y 145. Declaración del señor Harold Viafara González.

<sup>39</sup> Fol. 23 y 150 . Declaración del señor Ricardo Herrera Muñoz.

<sup>40</sup> Fol. 47 Cuaderno Original. Declaración del señor Jorge Eliécer García López.

*relevarlo de condena, luego de haber afectado de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es la vida.*

*Conforme lo establece el artículo 12 del C.P, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar, o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad. Al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva.*

*Concluíble resulta entonces del estudio del expediente que **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias “HH o Carepollo”**, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor material impropio, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa como Comandante Máximo del Bloque Calima de las AUC, que operaba en la zona del Valle del Cauca para el año 2000, agrupación esta que tuvo dentro de sus actuares el homicidio del señor **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ** por considerarlo un activista sindical enemigo de sus ideologías y prácticas delictuales.*

*Como conclusión resulta indiscutible sostener, en primer lugar, que todos y cada uno de los elementos de tipo probatorio que obran en el expediente apuntan sin dubitación alguna a poner en evidencia el aspecto fáctico de las ilicitudes penales, no pudiendo ponerse en entredicho ninguna de las circunstancias temporo-espaciales y modales que se involucraron en el acaecimiento del homicidio investigado.*

---

<sup>41</sup> Fol. 49. Cuaderno Original. Declaración de la señora Ros Helen Henao.

*A más de lo anterior se tiene que no obra prueba en el expediente que demuestre la imposibilidad del procesado de conocer la ilicitud del hecho que realizó y de determinarse de acuerdo con dicho conocimiento, por el contrario, de las pruebas aportadas se infiere su plena capacidad.*

*Por consiguiente, no existiendo en absoluto ninguna duda o ilación concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada; necesario resulta que este Despacho acepte el acuerdo de formulación de cargos suscrito por la Fiscalía Ochenta y Dos Especializada de la UNDH – DIH en el Proyecto O.I.T. de la ciudad de Calí, debiendo emitir una sentencia adversa a los intereses de **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias “**HH o Carepollo**”, por el punible de Homicidio Agravado.*

### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

*Previo a realizar cualquier consideración de fondo en lo atinente a la dosificación de la pena, entiende importante este despacho realizar los siguientes planteamientos:*

*Es bien sabido que el principio de favorabilidad instituido en nuestro ordenamiento jurídico como principio rector – Art.. 6 de la Ley 599 y 600 de 2000 - según el cual, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, presupone la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo, es decir, de una sucesión de normas que regulen una misma hipótesis fáctica de manera diferente, o le señalan consecuencias jurídicas distintas resultando una de ellas menos gravosa para los intereses del procesado.*

*En el caso en estudio se tiene que los hechos materia de investigación tuvieron ocurrencia el 23 de Septiembre de 2000, en vigencia de la Ley 100*

de 1980, artículos 323 y 324, modificada por la Ley 40 de 1993, que sancionaba, el delito de Homicidio Agravado con pena de prisión de Cuarenta (40) a Sesenta (60) años de prisión.

De igual manera se tiene que el 24 de Julio de 2001, entro a regir la ley 599 de 2000, que fija para esa misma conducta punible, una pena de prisión de Veinticinco (25) a Cuarenta (40) años de prisión.

En consecuencia, dando aplicación al principio de favorabilidad de rango constitucional y legal, al resultar evidente que la nueva normatividad contempla una pena más benigna para el punible de Homicidio Agravado a los intereses del sentenciado, este juzgado al momento de realizar la correspondiente dosificación de la pena, procederá a dar aplicación a lo normado en la ley 599 de 2000, sin los aumentos ordenados por la Ley 890 de 2004, que aumenta la pena de una tercera parte del mínimo y en la mitad del máximo.

**ARTICULO 103. HOMICIDIO.** Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que tratan los numerales 7 y 10 del artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, cuando la muerte de una persona se ejecuta colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, o aprovechándose de esta situación y en persona de la que se reconoce su calidad de sindicalista.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el

cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el acta de aceptación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no habersele atribuido circunstancia de atenuación ni agravación punitiva, es decir (Art. 58 del C.P), entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias "**HH o Carepollo**", por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado, obedeciendo dicho incremento a la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena; luego de haberse probado que para el acto delictual que terminara con la vida del señor **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ** se desplegó alto grado de violencia y agresión en contra de la víctima.

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, mismo que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina " Lo favorable



*debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.*

*En lo atinente a poder establecer cual ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, es forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.*

*Analizando el caso concreto habremos de indicar que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien el aquí acusado **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias “**HH o Carepollo**”, aceptó de manera libre y voluntaria la responsabilidad en la comisión del ilícito enrostrado desde su primera intervención ante las autoridades en el presente proceso, bajo la aplicación de la ley vigente para la época de los hechos, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.*

*En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad<sup>42</sup>, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa*

---

<sup>42</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

*injerencia y relación con en el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.*

*De igual manera, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al primero de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo petitionado por el togado de la defensa durante la diligencia de formulación de cargos.*

*Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.*

*Para el caso en concreto encuentra este despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto como lo advirtió el señor defensor **VILLOTA GRAJALES**, el procesado manifestó su voluntad de acogerse a sentencia anticipada desde su primera salida ante la justicia, también lo es que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo – modales en que se sucedió el hecho y la calidad del enjuiciado, mismas que se muestran como graves y peligrosas para la colectividad en general.*

*En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias “**HH o Carepollo**”, la de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**.*

*Como pena accesoria, se impondrá al aquí condenado la inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas., por un lapso igual al de la pena principal.*

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

*Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.*

*De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.*

*Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso en contra del condenado, pues si bien es cierto a folio 41 del proceso se observa un poder para la*

*constitución de parte civil, el mismo se halla dirigido en contra de persona distinta a la que es objeto de condena en esta providencia, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material por parte de este despacho, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.*

*En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.*

*Así entonces, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias "**HH o Carepollo**", la suma de **MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de **LUISA FERNANDA NOGUERA BAYER, STEFANY ALEJANDRA NOGUERA BAYER** y **LESLY DANIEL A NOGUERA BAYER** en su condición de hijas y a la señora **MARÍA CECILIA BAYER MENDOZA** en calidad de cónyuge superstite del obitado **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ**. Esta suma de dinero deberá cancelarse a cada una de las citadas víctimas, no estableciéndose plazo para su pago o cancelación, en razón a que el aquí condenado se encuentra sometido al programa de reparación y reconciliación trazado por el Gobierno Nacional dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz.*

*En consecuencia se ordenará la inscripción de la presente decisión al **Fondo para la Reparación de Víctimas**, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2.005, en virtud a que el sentenciado **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias*

*“HH o Carepollo”, se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por conducto de beneficios judiciales a través de la citada disposición.*

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

*Conforme lo establece el artículo 63 del Estatuto Penal, los requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, refiriendo el primero de ellos, que el quantum de la pena no podrá ser superior a los tres ( 3 ) años de prisión y en segundo término a que la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad de los sujetos permitan suponer que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

*Así entonces considera este despacho, en el caso que ocupa nuestra atención que el procesado NO tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta, pues no se cumplen los requisitos que demanda el artículo 63 del C. P, para otorgar dicho beneficio, así la pena de prisión a imponer (207 meses), es superior a treinta y seis (36) meses, teniéndose además en cuenta que conductas como las que son objeto de examen dentro de la presente decisión, están proscritas por la ley y han causado un gran daño a la sociedad, y por las circunstancias y modalidades de los hechos se infiere razonablemente que se hace necesario ejecutar la pena impuesta, para que esta cumpla los fines previstos en la ley, conforme al artículo 4 del código penal.*

*Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, de que trata el artículo 38 del C.P.; establece que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo a que de acuerdo al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria,*

*fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*

*En esta ocasión, se puede observar claramente como dichos requisitos no se cumplen, pues la pena mínima contemplada en los delitos por los que es sentenciado **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias "**HH o Carepollo**" en esta oportunidad, superan ostensiblemente los cinco años.*

*A más de lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; bastante violenta y peligrosa para el conglomerado en general, el que no solo es capaz de cometer sino ordenar cometer las más reprochables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de instituir un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho negará el otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliaria, debiendo el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello en procura de conseguir el cumplimiento de los fines y funciones de la pena.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que el sentenciado, señor **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias "**HH o Carepollo**", se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Alta Seguridad de Itagüi de Antioquia por cuenta del Juzgado Segundo Especializado de la Ciudad de Popayán; este despacho ordenará se oficie a dichas autoridades a fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4 del código penal.*

## OTRAS DETERMINACIONES

1. Considerando que de la lectura de las foliaturas del proceso, y particularmente de las declaraciones rendidas por los señores **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO**<sup>43</sup>, **ELKIN CASARRUBIA POSADA**<sup>44</sup> y el propio condenado ante la Fiscalía Instructora<sup>45</sup>, en el sentido de haber liderado este último la organización criminal conocida como Bloque Calima de las autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el Departamento del Valle del Cauca, grupo armado este del cual se tiene establecido se organizaba para la comisión de una pluralidad de delitos, dentro de los que se encuentra enlistado el del homicidio del señor **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ**, por considerarlo enemigo y opositor de su pensamiento, ideología y actuar;; considera este despacho necesario la compulsión de copias en contra de **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias “**HH o Carepollo**” por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Art. 340, Inc. 2 del C.P.), a fin de que sea investigada dicha conducta.

Así mismo, y teniendo en cuenta que de las declaraciones de los excombatientes antes mencionados se puede advertir el uso de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, como son los fusiles AK-47 y M-16 Galil; para la realización de todas sus actividades ilícitas; este despacho ordenará igualmente la compulsión de copias con destino a la Fiscalía competente de la ciudad de Calí – Valle del Cauca, para que sea investigado el punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** (Artículo 366 del C.P) en contra de los señores **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN DE DIOS USUGA DAVID y HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias “**HH o Carepollo**”.

---

<sup>43</sup> Fol.164. Cuaderno Original. Ampliación de la declaración del señor José María Reyes Guerrero.

<sup>44</sup> Fol.174. Cuaderno Original. Indagatoria del señor Elkin Casarrubia Posada.

<sup>45</sup> Fol. 182. Cuaderno Original. Indagatoria del señor Heberth Veloza García.

Las anteriores diligencias ordenadas por parte de esta autoridad, se condicionaran al hecho de que no se hubiere iniciado hasta el momento por parte de alguna autoridad investigación en contra de los citados por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Art. 340, Inc. 2 del C.P.) y **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** (Artículo 366 del C.P) o que habiéndose iniciado no se tenga decisión definitiva de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, aceptado por el encausado **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias "**HH o Carepollo**" dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Ochenta y Dos especializada de D.H, D.I.H. Proyecto O.I.T. de la ciudad de Cali., contenido en el acta suscrita el pasado 20 de Agosto de 2.008, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias "**HH o Carepollo**", identificado con la cédula de ciudadanía número 7.845.301 de Cubarral - Meta, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor material impropio por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, agotado en la persona de **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente



para la fecha de los hechos.

**TERCERO.- IMPONER** a **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias “**HH o Carepollo**”, la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena principal de prisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

**CUARTO.- CONDENAR** a **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias “**HH o Carepollo**”, al pago de la indemnización por perjuicios por concepto de daños morales irrogados, en cuantía de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada una de las víctimas, esto es para **LUISA FERNANDA NOGUERA BAYER, STEFANY ALEJANDRA NOGUERA BAYER, LESLY DANIEL A NOGUERA BAYER y MARIA CECILIA BAYER MENDOZA**, en su condición de hijas las tres primeras y esposa superstite esta última del obitado **OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ**.

**QUINTO.- SE DISPONE** la inscripción de la presente providencia en el **FONDO PARA LA REPARACION DE VICTIMAS**, una vez ejecutoriada la presente decisión, conforme el artículo 54 de la Ley 975 de 2.005, en virtud a que el condenado **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias “**HH o Carepollo**”, se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

**SEXTO.-. NEGAR** al aquí sentenciado **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias “**HH o Carepollo**”, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

**SEPTIMO.- COMUNICAR** esta determinación al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Popayán y al Director del Establecimiento Carcelario de Alta Seguridad de Itagüi de Antioquia; para los fines legales correspondientes.

**OCTAVO.-** Desea cumplimiento a lo establecido en el ítem de “**Otras Determinaciones**”.

**NOVENO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**DÉCIMO.- DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N°4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ**  
**JUEZ**